

Resolución que emite el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones respecto de la solicitud de enajenación de acciones de la empresa Radio Operadora Pegasso, S.A. de C.V., concesionaria para el uso, aprovechamiento y explotación comercial de tres frecuencias de radiodifusión en Amplitud Modulada, Frecuencia Modulada y Televisión Digital Terrestre.

Antecedentes

Primero.- Decreto de Reforma Constitucional. Con fecha 11 de junio de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (el “DOF”), el “Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones” (el “Decreto de Reforma Constitucional”), mediante el cual se creó el Instituto Federal de Telecomunicaciones (el “Instituto”), como un órgano autónomo que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones.

Segundo.- Decreto de Ley. El 14 de julio de 2014, se publicó en el DOF, el “Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión”, el cual entró en vigor el 13 de agosto de 2014.

Tercero.- Estatuto Orgánico. El 4 de septiembre de 2014, se publicó en el DOF el “Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones” (el “Estatuto Orgánico”), el cual entró en vigor el 26 de septiembre de 2014 y fue modificado por última vez por el “Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones modifica su Estatuto Orgánico”, publicado en el referido medio de difusión oficial el 4 de marzo de 2022.

Cuarto.- Títulos de Concesión. De conformidad con lo establecido en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (la “Ley”), el Instituto otorgó los títulos de concesión para instalar, operar y explotar comercialmente las frecuencias de radiodifusión en la banda de Amplitud Modulada, Frecuencia Modulada y Televisión Digital Terrestre señaladas en el Cuadro I, a través de las estaciones con distintivo de llamada, población principal a servir, fecha de otorgamiento y vigencia que asimismo se describen en el Cuadro I (las “Concesiones”), en favor de Radio Operadora Pegasso, S.A. de C.V. (“Radio Operadora Pegasso”):

Cuadro I							
No.	Concesionaria	Distintivo y Población	Frecuencia o Canal	Fecha de Otorgamiento	Años de vigencia	Inicio Vigencia	Término vigencia
1.	Radio Operadora Pegasso, S.A. de C.V.	XEROPJ-AM Lagos de Moreno, Jalisco	1030 kHz	27-jun-17	20	27-jun-17	26-jun-37

Cuadro I							
No.	Concesionaria	Distintivo y Población	Frecuencia o Canal	Fecha de Otorgamiento	Años de vigencia	Inicio Vigencia	Término vigencia
2.	Radio Operadora Pegasso, S.A. de C.V.	XHROSL-TDT San Luis Potosí y Río Verde, San Luis Potosí	10	18-dic-17	20	18-dic-17	18-dic-37
3.	Centro de Telecomunicaciones y Publicidad de México, S.A. de C.V.	XHPM-FM San Luis Potosí, San Luis Potosí	100.1 MHz	12-sep-19	20	26-jul-20	26-jul-40

Quinto.- Autorización de Cesión de Derechos con distintivo XHPM-FM. Mediante Acuerdo P/IFT/021019/491 de fecha 2 de octubre de 2019, el Instituto autorizó la cesión de derechos y obligaciones derivados de la concesión que ampara el uso, aprovechamiento y explotación comercial de la frecuencia 100.1 MHz, señalada en el Cuadro I, a favor de Radio Operadora Pegasso.

Sexto.- Solicitud de Enajenación de Acciones. Mediante escrito presentado ante la oficialía de partes del Instituto el 19 de diciembre de 2023, el representante legal de Radio Operadora Pegasso de conformidad con lo establecido en el artículo 112 de la Ley, solicitó autorización para llevar a cabo la enajenación de acciones representativas de su capital social, propiedad de Carlos Augusto Torres Rodríguez y Ángel Torres Rodríguez, a favor de Carlos Augusto Torres Corzo, Héctor Navarro Páramo, Elías de Jesús Navarro Páramo, Jesús Ricardo González Flores, Edgardo González Morón y Juan Manuel González Morón (la "Solicitud de Enajenación de Acciones").

Séptimo.- Solicitud de Opinión en Materia de Competencia Económica. Mediante oficio IFT/223/UCS/DG-CRAD/023/2024, notificado vía correo electrónico institucional el 17 de enero de 2024, la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión (la "DGCR"), adscrita a la Unidad de Concesiones y Servicios (la "UCS"), solicitó a la Unidad de Competencia Económica (la "UCE") del Instituto, la opinión en materia de competencia económica respecto de la Solicitud de Enajenación de Acciones.

Octavo.- Solicitud de Opinión Técnica a la Secretaría. Mediante oficio IFT/223/UCS/100/2024 notificado vía correo electrónico institucional el 18 de enero de 2024, el Instituto a través de la UCS, solicitó a la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes (la "Secretaría"), la opinión técnica correspondiente a la Solicitud de Enajenación de Acciones, de conformidad con lo establecido por el artículo 28, párrafo décimo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (la "Constitución") y el artículo 112, párrafo segundo, fracción II de la Ley.

Noveno.- Opinión en Materia de Competencia Económica. El 13 de febrero de 2024, la UCE a través de la Dirección General de Concentraciones y Concesiones, mediante oficio IFT/226/UCS/DG-CCON/040/2024 notificó vía correo electrónico institucional a la UCS, su opinión en materia de competencia económica, respecto de la Solicitud de Enajenación de Acciones.

En virtud de los Antecedentes referidos, y

Considerando

Primero.- Ámbito Competencial. Conforme lo dispone el artículo 28, párrafo décimo quinto y décimo sexto de la Constitución, el Instituto es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en la Constitución y en los términos que fijen las leyes. Para tal efecto, tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de la propia Constitución.

Por su parte, el párrafo décimo séptimo del artículo 28 de la Constitución dispone que corresponde al Instituto el otorgamiento, la revocación, así como la autorización de cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones.

Asimismo, el Instituto es la autoridad en la materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que entre otros aspectos, regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia e impondrá límites al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica.

El artículo 112 de la Ley, establece que en cualquier supuesto de suscripción o enajenación de acciones o partes sociales en un acto o sucesión de actos, que represente el diez por ciento o más del monto de su capital social, y siempre que no se actualice la obligación de notificar la operación conforme a lo previsto en la Ley Federal de Competencia Económica (la “Ley de Competencia”), el concesionario estará obligado a dar aviso al Instituto de la intención de los interesados en realizar la suscripción o enajenación de las acciones o partes sociales, ya sea directa o indirectamente, debiendo acompañar el aviso con la información detallada de las personas interesadas en adquirir las acciones o partes sociales.

Igualmente, corresponde al Pleno del Instituto, conforme a lo establecido en los artículos 15 fracción IV y 17 fracción I de la Ley, y 6 del Estatuto Orgánico, la facultad de autorizar cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones.

En este sentido, conforme al artículo 32 del Estatuto Orgánico, corresponden originariamente al Titular de la UCS las atribuciones conferidas a la DGCR, en este sentido en términos del artículo 34 fracción IV del ordenamiento jurídico en cita, corresponde a la UCS tramitar y evaluar las

solicitudes de cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con las concesiones en materia de radiodifusión para someterlas a consideración del Pleno.

Con respecto a lo planteado y considerando que el Instituto tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión de las telecomunicaciones y la radiodifusión, así como la facultad de autorizar cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones, el Pleno, como órgano máximo de gobierno y decisión del Instituto, se encuentra plenamente facultado para resolver la Solicitud de Enajenación de Acciones.

Segundo.- Marco legal aplicable a la Solicitud de Enajenación de Acciones. El artículo 112 de la Ley establece el procedimiento al que deben sujetarse los concesionarios que pretendan suscribir o enajenar acciones en un acto o sucesión de actos que represente el 10% (diez por ciento) o más del monto de su capital social:

“Artículo 112. (...)

En cualquier supuesto de suscripción o enajenación de acciones o partes sociales en un acto o sucesión de actos, que represente el diez por ciento o más del monto de su capital social, y siempre que no se actualice la obligación de notificar la operación conforme a lo previsto en la Ley Federal de Competencia Económica, el concesionario estará obligado a observar el régimen siguiente:

- I. El concesionario deberá dar aviso al Instituto de la intención de los interesados en realizar la suscripción o enajenación de las acciones o partes sociales, ya sea directa o indirectamente, debiendo acompañar el aviso con la información detallada de las personas interesadas en adquirir las acciones o partes sociales;*
- II. El Instituto tendrá un plazo de diez días hábiles contados a partir de la presentación del aviso, para solicitar la opinión de la Secretaría;*
- III. La Secretaría tendrá un plazo de treinta días naturales para emitir opinión, y*
- IV. El Instituto tendrá un plazo de quince días hábiles contados a partir de que reciba la opinión de la Secretaría o en caso que no se hubiere emitido opinión, a partir de que fenezca el plazo referido en la fracción que antecede, para objetar con causa justificada la operación de que se trate. Transcurrido dicho plazo sin que la operación hubiere sido objetada por el Instituto, se tendrá por autorizada.*

Las operaciones que no hubieren sido objetadas por el Instituto deberán inscribirse en el libro de registro de accionistas o socios de la persona moral, sin perjuicio de las autorizaciones que se requieran de otras autoridades conforme a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.

No se requerirá presentar el aviso a que se refiere la fracción I de este artículo cuando la suscripción o enajenación se refiera a acciones o partes sociales representativas de inversión neutra en términos de la Ley de Inversión Extranjera o cuando se trate de aumentos de capital que sean suscritos por los mismos accionistas, siempre que no se modifique la proporción de la participación de cada uno de ellos en el capital social.

Tampoco se requerirá presentar el aviso a que se refiere la fracción I de este artículo en el caso de fusión de empresas, escisiones o reestructuras corporativas, siempre que los cambios en la tenencia accionaria sean dentro del mismo grupo de control o dentro del mismo agente económico. A tal efecto, se deberá notificar la operación al Instituto dentro de los treinta días naturales siguientes a su realización.

En caso de que el interesado en suscribir o adquirir acciones o partes sociales sea una persona moral, en el aviso al que se refiere la fracción I de este artículo, deberá presentar la información necesaria para

que el Instituto conozca la identidad de las personas físicas que tengan intereses patrimoniales mayores al diez por ciento del capital de dicha persona moral.

En caso de que se actualice la obligación de notificar una concentración conforme a lo previsto en la Ley Federal de Competencia Económica, el Instituto dará trámite a la solicitud conforme a lo previsto para dicho procedimiento en la ley de la materia, considerando además los criterios establecidos en esta Ley.

Este artículo deberá incluirse íntegra y expresamente en los estatutos sociales del concesionario, así como en los títulos o certificados que éste emita. Para efectos de lo anterior, el concesionario contará con un plazo de noventa días hábiles contados a partir de la fecha de la concesión, para presentar ante el Instituto las modificaciones correspondientes a sus estatutos sociales.”

[Énfasis añadido]

Asimismo, el Decreto de Reforma Constitucional incorporó en el artículo 28 párrafo décimo séptimo, la obligación del Instituto de notificar al Secretario del ramo, previo a su determinación, todas las solicitudes de cesiones de derechos o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones, para que éste pueda emitir su opinión técnica no vinculante.

Ahora bien, aunado a los preceptos antes señalados, cabe destacar que para este tipo de solicitudes debe acatarse el requisito de procedencia establecido por el artículo 174-C fracción VII de la Ley Federal de Derechos vigente al momento de la presentación de la solicitud, el cual dispone la obligación de pagar los derechos por el trámite relativo al estudio de solicitud y documentación inherente a la misma, de cambios o modificaciones técnicas, administrativas, operativas y legales, correspondiente a la suscripción o enajenación de acciones o partes sociales que requiera autorización en términos de la Ley, como es el caso que nos ocupa.

El pago referido en el párrafo que antecede debe acompañarse al escrito con el cual se da el aviso conducente, toda vez que el hecho imponible del tributo es el estudio que realice este Instituto con motivo de dicha solicitud.

Tercero.- Concentración. Como se señaló en el Considerando Primero de la presente Resolución, el Instituto es la autoridad en materia de competencia económica en los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que en éstos ejercerá en forma exclusiva las facultades que el artículo 28 de la Constitución y las leyes establecen para la Comisión Federal de Competencia Económica y regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia, garantizando lo dispuesto en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

En ese orden de ideas, el artículo 112 de la Ley establece como regla general la obligación que tienen todos los concesionarios de telecomunicaciones y radiodifusión de observar el régimen para cualquier supuesto de suscripción o enajenación de acciones o partes sociales, siempre que: (i) el acto o sucesión de actos que represente el 10% (diez por ciento) o más del monto de su capital social, y; (ii) no se actualice la obligación del concesionario de notificar al Instituto una concentración conforme a lo previsto en la Ley de Competencia.

En relación al supuesto de notificar la concentración conforme a lo previsto en la Ley de Competencia, el artículo 86 de la Ley de Competencia establece los supuestos de las concentraciones¹ que deben ser notificadas a efecto de que sean autorizadas previamente a que se realicen, señalando textualmente lo siguiente:

“Artículo 86. Las siguientes concentraciones deberán ser autorizadas por la Comisión antes de que se lleven a cabo:

- I. Cuando el acto o sucesión de actos que les den origen, independientemente del lugar de su celebración, importen en el territorio nacional, directa o indirectamente, un monto superior al equivalente a dieciocho millones de veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal;*
- II. Cuando el acto o sucesión de actos que les den origen, impliquen la acumulación del treinta y cinco por ciento o más de los activos o acciones de un Agente Económico, cuyas ventas anuales originadas en el territorio nacional o activos en el territorio nacional importen más del equivalente a dieciocho millones de veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, o*
- III. Cuando el acto o sucesión de actos que les den origen impliquen una acumulación en el territorio nacional de activos o capital social superior al equivalente a ocho millones cuatrocientas mil veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal y en la concentración participen dos o más Agentes Económicos cuyas ventas anuales originadas en el territorio nacional o activos en el territorio nacional conjunta o separadamente, importen más de cuarenta y ocho millones de veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal.*

Los actos realizados en contravención a este artículo no producirán efectos jurídicos, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil o penal de los Agentes Económicos y de las personas que ordenaron o coadyuvaron en la ejecución, así como de los fedatarios públicos que hayan intervenido en los mismos.

Los actos relativos a una concentración no podrán registrarse en los libros corporativos, formalizarse en instrumento público ni inscribirse en el Registro Público de Comercio hasta que se obtenga la autorización favorable de la Comisión o haya transcurrido el plazo a que se refiere el artículo 90, fracción V, sin que el Pleno haya emitido resolución.

Los Agentes Económicos involucrados que no se encuentren en los supuestos establecidos en las fracciones I, II y III de este artículo podrán notificarla voluntariamente a la Comisión.”

[Énfasis añadido]

Como se desprende del citado precepto, únicamente los casos que encuadren en los supuestos normativos indicados en las fracciones I, II y III del mismo, deberán ser autorizados antes de que se lleven a cabo por este Instituto en términos del artículo 87 de la Ley de Competencia; y de igual forma, los Agentes Económicos que participen directamente en la concentración de que se trate están obligados a notificarla a este Instituto, tal y como lo dispone el artículo 88 de la Ley de Competencia.

En tal contexto, de la evaluación en materia de competencia económica de la operación motivo de la presente Resolución, la UCE a través del oficio referido en el Antecedente Noveno indicó en la parte conducente que:

¹ El artículo 61 de la Ley de Competencia define una concentración como la fusión, adquisición del control o cualquier acto por virtud del cual se unan sociedades, asociaciones, acciones, partes sociales, fideicomisos o activos en general que se realice entre competidores, proveedores, clientes o cualesquiera otros agentes económicos.

*“Con base en la información disponible, se determina que la operación consistente en la enajenación de 680 (seiscientos ochenta) acciones representativas del 68% (sesenta y ocho por ciento) del capital social de Radio Operadora Pegasso, S.A. de C.V (Radio Operadora Pegasso), que actualmente son propiedad de los CC. Carlos Augusto Torres Rodríguez (Carlos Torres Rodríguez) y Ángel Torres Rodríguez (Enajenantes), en favor de los CC. Carlos Augusto Torres Corzo (Carlos Torres Corzo), Héctor Navarro Páramo (Héctor Navarro), Elías de Jesús Navarro Páramo (Elías Navarro y junto con Héctor Navarro, integrantes de la **Familia Navarro**), Jesús Ricardo González Flores, Edgardo González Morón y Juan Manuel González Morón (los tres últimos, integrantes de la **Familia González** y, conjuntamente con Carlos Torres Corzo y los integrantes de la Familia Navarro, **Adquirientes**) - **Operación**-, considerando la enajenación de acciones que también se encuentra en trámite ante el IFT, que llevaría a que los CC. Carlos Torres Rodríguez y Carlos Torres Corzo (integrantes de la Familia Torres) a adquirir una participación del 67% (sesenta y siete por ciento) en el capital social de Transmisiones MIK, S.A. de C.V. (Transmisiones MIK) -**Enajenación Complementaria**-⁵⁴; toda vez que esta sociedad que es titular de 2 (dos) concesiones para prestar el servicio de radiodifusión sonora comercial (SRSC) en San Luis Potosí, San Luis Potosí (**Localidad 1**), donde tiene efectos la Operación, previsiblemente no tendrían efectos contrarios al proceso de competencia y libre concurrencia en la provisión del SRSC en la banda FM en la Localidad 1 y en la banda AM en Lagos de Moreno, Jalisco (**Localidad 2**), así como en la provisión del servicio de televisión radiodifundida comercial (STRC) en la Localidad 1. Ello en virtud de que:*

(A) Con motivo de la Operación, el grupo de interés económico (GIE) de la Familia Torres reduciría su participación al 67% (sesenta y siete por ciento) en el capital social de Radio Operadora Pegasso, mientras que el GIE de la Familia Navarro y el GIE de la Familia González adquirirían una participación del 23% (veintitrés por ciento) y 10% (diez por ciento), respectivamente. El GIE de la Familia Torres mantendría el control sobre Radio Operadora Pegasso;

(B) Radio Operadora Pegasso, objeto de la Operación, es titular de 3 (tres) concesiones para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso comercial, así como de 1 (un) título de concesión única para uso comercial, que le permiten ofrecer (a) el SRSC en la banda FM en la Localidad 1, mediante la estación con distintivo de llamada XHPM-FM; (b) el SRSC en la banda AM en la Localidad 2, mediante la estación con distintivo de llamada XEROPJ-AM, y (c) el STRC en la Localidad 1, a través de la estación con distintivo de llamada XHROSL-TDT;

(C) Con motivo de la Operación y considerando la Enajenación Complementaria, no se prevén efectos unilaterales contrarios a la competencia económica y libre concurrencia en la provisión del SRSC en la banda FM en la Localidad 1, en tanto que: (i) antes de la Operación y la Enajenación Complementaria, el GIE de la Familia Torres, que controla a Radio Operadora Pegasso, es titular de 2 (dos) concesiones para prestar el SRSC en FM con cobertura, que representan una participación de 11.11% (once punto once por ciento) en términos del número de estaciones con cobertura en la Localidad 1. Asimismo, Transmisiones MIK (objeto de la Enajenación Complementaria), que pertenece al GIE de la Familia Navarro, es titular de 2 (dos) concesiones para prestar el SRSC en FM con cobertura, que representan una participación de 11.11% (once punto once por ciento) en términos del número de estaciones con cobertura en la Localidad 1; (ii) con motivo de la Operación, el GIE de Familia Torres, que reduciría su participación en el capital social de Radio Operadora Pegasso, pero continuaría controlándolo, seguiría siendo titular de 2 (dos) concesiones para prestar el SRSC en FM con cobertura y su participación

⁵⁴ Como resultado de la Enajenación Complementaria, GIE de la Familia Torres también adquiriría el control, indirectamente, de RTV Comunicación, S.A. de C.V. y New Digital NX, S.A. de C.V. -sociedades que, previo a la Enajenación Complementaria, pertenecen al GIE de la Familia Navarro-. Al respecto, se identifica que New Digital NX, S.A. de C.V., es titular de 1 (una) concesión para prestar el SRSC en FM en la localidad de Jarretaderas, Nayarit; sin embargo, con motivo de la Enajenación Complementaria, no se identifican riesgos al proceso de competencia y libre concurrencia en la provisión de ese servicio, toda vez que no se identifica que el GIE de la Familia Navarro y el GIE de la Familia Torres, antes de la Enajenación Complementaria, participen directa o indirectamente, en otras sociedades que participen en la provisión del SRSC en la banda FM en Jarretaderas, Nayarit, distintas a New Digital NX, S.A. de C.V. Tampoco se identifica que el GIE de Familia González participe, directa o indirectamente en la provisión del SRSC en FM con cobertura en esa localidad.

permanecería en 11.11% (once punto once por ciento) en términos del número de estaciones con cobertura en la Localidad 1.⁵⁵; (iii) después de la Operación y la Enajenación Complementaria, en caso de que el IFT autorice esta última, y además se realice, el GIE de la Familia Torres adquiriría el 67% (sesenta y siete por ciento) del capital social de Transmisiones MIK, con lo que participaría en la provisión del SRSC en FM en la Localidad 1, a través de 4 (cuatro) de las 18 (dieciocho) estaciones con cobertura, con lo que alcanzaría una participación de 22.22% (veintidós punto veintidós por ciento) en términos del número de estaciones con cobertura en la Localidad 1; (iv) el valor del Índice de Herfindahl-Hirschman (IHH), el cual mide el grado de concentración en el mercado, después de la Operación, calculado en términos del número de estaciones con cobertura en la Localidad 1, se ubicaría en 1,049 (mil cuarenta y nueve) puntos, y no representa ninguna variación; sin embargo, en caso de aprobarse y realizarse la Enajenación Complementaria, el IHH podría incrementarse a 1,296 (mil doscientos noventa y seis) puntos, lo que representa una variación de 247 (doscientos cuarenta y siete puntos) como resultado de esa operación, no obstante, en términos del Criterio Técnico⁵⁶ estos valores del IHH son indicativos de que es poco probable que la Operación y la Enajenación Complementaria tengan por objeto o efecto obstaculizar, disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia;⁵⁷ (v) el porcentaje de acumulación que alcanzaría el GIE de la Familia Torres como consecuencia de la Operación y la Enajenación Complementaria, inferior al 25% (veinticinco por ciento), se ubica por debajo del umbral de 30% (treinta por ciento) a que se refiere el artículo 7, inciso b), del Criterio Técnico, a partir del cual se podría considerar que existen potenciales riesgos de que una operación en el sector de radiodifusión tenga por objeto o efecto obstaculizar, disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia,⁵⁸ y (vi) antes de la Operación y la Enajenación Complementaria, no se identifica que el GIE de la Familia Navarro, participe directa o indirectamente en otras sociedades que participen en la provisión del SRSC en la banda FM en la Localidad 1, distintas a Transmisiones MIK (objeto de la Enajenación Complementaria). Asimismo, tampoco se identifica que el GIE de la Familia González, antes de la Operación y la Enajenación Complementaria, participe directa o indirectamente en la provisión del SRSC en la banda FM en la Localidad 1;

(D) Con motivo de la Operación, no se prevén efectos unilaterales contrarios a la competencia económica y libre concurrencia en la provisión del SRSC en la banda AM en la Localidad 2, en tanto que: (vii) antes de la Operación, el GIE de la Familia Torres, que controla a Radio Operadora Pegasso, únicamente es titular de 1 (una) concesión para prestar el SRSC en AM con cobertura, que representa una participación de 50% (cincuenta por ciento) en términos del número de estaciones con cobertura en

⁵⁵ En el supuesto de que se autorice la Operación, pero no se autorice o no se realice la Enajenación Complementaria, el GIE de la Familia Navarro adquiriría una participación minoritaria en Radio Operadora Pegasso y tendría control conjunto en Transmisiones MIK, por lo que Radio Operadora Pegasso se podría convertir en un vehículo de coordinación e intercambio de información entre el GIE de la Familia Torres y el GIE de la Familia Navarro. Sin embargo, ambos GIE participan en la provisión del SRSC en FM en la Localidad 1 con 2 (dos) estaciones y una participación del 11.11% (once punto once por ciento) cada uno en términos del número de estaciones con cobertura; ambas participaciones y la suma de éstas, 22.22% (veintidós punto veintidós por ciento) como indicativo de una situación de coordinación, no son sustanciales. Además, se identifica un número importante de competidores con participaciones cercanas: como la Familia Pérez Toscano, con 3 (tres) estaciones con cobertura, así como Multimedia, Grupo Acir y la Familia Solís Aguirre, con 2 (dos) estaciones respectivamente, y 5 (cinco) competidores adicionales con 1 (una) estación cada uno. Así, bajo este escenario, no se advierten riesgos de coordinación que puedan dañar la competencia y libre concurrencia en la provisión del SRSC en FM en la Localidad 1.

⁵⁶ Disponible en: http://www.ift.org.mx/sites/default/files/criterio_tecnico_2022.pdf.

⁵⁷ Al respecto, el Criterio Técnico ofrece una referencia de situaciones en las que se considera poco probable que una operación tenga por objeto o efecto dañar la competencia económica. En particular, artículo 6 del Criterio Técnico establece lo siguiente:

“Artículo 6. El Instituto considerará que es poco probable que una concentración tiene por objeto o efecto obstaculizar, disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia, cuando posterior a ésta suceda alguna de las siguientes situaciones:

- a) El grado de concentración sea bajo: $IHH \leq 2,000$ puntos;
- b) El grado de concentración sea moderado: $2,000 < IHH \leq 2,500$, y se tenga una $\Delta IHH \leq 150$ puntos; o
- c) El grado de concentración sea elevado: $IHH > 2,500$, y se tenga una $\Delta IHH \leq 100$ puntos.”

⁵⁸ Al respecto, el Criterio Técnico ofrece una referencia de situaciones en las que una operación no genera preocupaciones en materia de competencia económica y situaciones que requieren una evaluación a detalle. En particular, artículo 7, inciso b) del Criterio Técnico establece lo siguiente:

“Artículo 7. Aun cuando una concentración implique valores del IHH y del ΔIHH que se ubiquen dentro de los umbrales establecidos en el numeral anterior [Artículo 6], el Instituto podrá considerar que existen potenciales riesgos de que ésta tiene por objeto o efecto obstaculizar, disminuir, dañar o impedir la competencia y libre concurrencia, si sucede una o varias de las siguientes circunstancias:

- a) ...
- b) El agente económico resultante de la operación alcance una participación superior al 35% (treinta y cinco por ciento) en cualquier mercado del sector de telecomunicaciones o superior al 30% (treinta por ciento) en cualquier mercado del sector de radiodifusión;
- c) ...”

la Localidad 2⁵⁹; (viii) con motivo de la Operación, el GIE de Familia Torres, que reduciría su participación en el capital social de Radio Operadora Pegasso, pero continuaría controlándolo, seguiría siendo titular únicamente de 1 (una) concesión para prestar el SRSC en AM con cobertura y su participación permanecería en 50% (cincuenta por ciento) en términos del número de estaciones con cobertura en la Localidad 2⁶⁰; (ix) el valor del IHH después de la Operación, calculado en términos del número de estaciones con cobertura en la Localidad 2, se ubicaría en 5,000 (cinco mil) puntos,⁶¹ y no representa ninguna variación, lo que en términos del Criterio Técnico es indicativo de que es poco probable que la Operación por objeto o efecto obstaculizar, disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia; (x) la participación de 50% (cincuenta por ciento) se debe a que sólo existen 2 (dos) frecuencias operando (no combos) con cobertura en la Localidad 2, y (x) antes de la Operación, no se identifica que el GIE de la Familia Navarro y el GIE de la Familia González, participen directa o indirectamente en la provisión del SRSC en la banda AM en la Localidad 2;

(E) Con motivo de la Operación, no se prevén efectos unilaterales contrarios a la competencia económica y libre concurrencia en la provisión del STRC en la Localidad 1, en tanto que: (xi) antes de la Operación, el GIE de la Familia Torres, que controla a Radio Operadora Pegasso, es titular de 1 (una) concesión para prestar el STRC con cobertura, que representa una participación de 16.67% (dieciséis punto sesenta y siete por ciento) en términos del número de estaciones e identidad programática con cobertura en la Localidad 1; (xii) con motivo de la Operación, el GIE de Familia Torres, que reduciría su participación en el capital social de Radio Operadora Pegasso, pero continuaría controlándolo, seguiría siendo titular de 1 (una) concesión para prestar el STRC con cobertura y su participación permanecería en 16.67% (dieciséis punto sesenta y siete por ciento), en términos del número de estaciones e identidad programática con cobertura en la Localidad 1; (xiii) el valor del IHH después de la Operación, calculado en términos del número de estaciones con cobertura en la Localidad 1, se ubicaría en 2,778 (dos mil setecientos setenta y ocho) puntos, y no representa ninguna variación, lo que en términos del Criterio Técnico es indicativo de que es poco probable que la Operación tenga por objeto o efecto obstaculizar, disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia; (xiv) el porcentaje de acumulación que alcanzaría el GIE de la Familia Torres como consecuencia de la Operación, inferior al 20% (veinte por ciento), se ubica por debajo del umbral de 30% (treinta por ciento) a que se refiere el artículo 7, inciso b), del Criterio Técnico, a partir del cual se podría considerar que existen potenciales riesgos de que una operación en el sector de radiodifusión tenga por objeto o efecto obstaculizar, disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia, y (xv) por otra parte, antes de la Operación, no se identifica que el GIE de la Familia Navarro y el GIE de la Familia González, participen directa o indirectamente en la provisión del STRC en la Localidad 1, y

(F) Con motivo de la Operación y considerando la Enajenación Complementaria, no se prevén efectos de conglomerado, en tanto que: (xvi) antes de la Operación y la Enajenación Complementaria, el GIE de la Familia Torres cuenta con (a) 1 (un) título de concesión para prestar el STRC con cobertura en la Localidad 1, por medio del cual ofrece el servicio de provisión y venta de tiempos y/o espacios para mensajes comerciales o publicidad a través de sistemas de televisión radiodifundida (Mercado Relacionado), y (b) 2 (dos) títulos de concesión para prestar el SRSC en FM en la Localidad 1, por medio de los cuales ofrece el servicio de provisión y venta de tiempos y/o espacios para mensajes comerciales o publicidad a través del SRSC en FM (Mercado Relevante FM), que se tratarían de mercados

⁵⁹ Si se consideran las frecuencias comerciales en AM que actualmente operan como "combo", el GIE de la Familia Torres sería titular de 1 (una) de las 6 (seis) frecuencias con cobertura, con lo que alcanzaría una participación del 16.67% (dieciséis punto sesenta y siete por ciento) en términos del número de estaciones con cobertura en la Localidad 2. Sin embargo, en términos de la normatividad aplicable, incluyendo el acuerdo para llevar a cabo el cambio de frecuencias de septiembre de 2008, los concesionarios de frecuencias AM "combo" están obligados a transmitir en forma simultánea el mismo contenido de programación de su frecuencia FM asociada.

⁶⁰ Si se consideran las frecuencias comerciales en AM que actualmente operan como "combo", el GIE de la Familia Torres sería titular de 1 (una) de las 6 (seis) frecuencias con cobertura, con lo que alcanzaría una participación del 16.67% (dieciséis punto sesenta y siete por ciento) en términos del número de estaciones con cobertura en la Localidad 2. Sin embargo, en términos de la normatividad aplicable, incluyendo el acuerdo para llevar a cabo el cambio de frecuencias de septiembre de 2008, los concesionarios de frecuencias AM "combo" están obligados a transmitir en forma simultánea el mismo contenido de programación de su frecuencia FM asociada.

⁶¹ Si se consideran las frecuencias comerciales en AM que actualmente operan como "combo", el valor del IHH alcanzaría los 1,667 (mil seiscientos sesenta y siete) puntos antes y después de la Operación.

relacionados al mercado relevante de servicio de provisión y venta de tiempos y/o espacios para mensajes comerciales o publicidad a través del SRSC en AM (Mercado Relevante AM), y (xvii) con motivo de la Operación, considerando la Enajenación Complementaria, el GIE de la Familia Torres adquiriría el control de 2 (dos) frecuencias adicionales para proveer el SRSC en FM y 1 (una) frecuencia para proveer el SRSC en AM (esta última, en caso de que consideren las frecuencias asignadas como concesiones de uso comercial en AM que operan como combo), todas con cobertura en la Localidad 1, sin embargo, en los Mercados Relevantes FM y AM y en el Mercado Relacionado, el GIE de la Familia Torres, como se refiere en los numerales anteriores, no adquiriría una participación sustancial y/o enfrenta la competencia de un número importante de agentes económicos con participaciones cercanas, iguales o superiores.” (Sic)

Así, una vez realizado el análisis de la información contenida en las estructuras accionarias que describen la participación en el capital social de los socios presentadas ante este Instituto por los concesionarios que prestan el servicio público de radiodifusión, se concluye que considerando la enajenación de acciones que también se encuentra en trámite ante el IFT, que llevaría a que Carlos Torres Rodríguez y Carlos Torres Corzo (integrantes de la Familia Torres) a adquirir una participación del 67% (sesenta y siete por ciento) en el capital social de Transmisiones MIK, S.A. de C.V. (Transmisiones MIK) -Enajenación Complementaria-, y toda vez que esta sociedad que es titular de 2 (dos) concesiones para prestar el servicio de radiodifusión sonora comercial (el “SRSC”) en San Luis Potosí, San Luis Potosí, donde tiene efectos la operación, la enajenación de acciones representativas del capital social de Radio Operadora Pegasso, previsiblemente no tendría efectos contrarios al proceso de competencia y libre concurrencia en la provisión del servicio de radiodifusión sonora comercial (el “SRSC”) y servicio de televisión radiodifundida comercial (“SRTC”) en San Luis Potosí, San Luis Potosí, así como en la banda AM en Lagos de Moreno, Jalisco, toda vez que:

Con motivo de la Operación, el grupo de interés económico (el “GIE”) de la Familia Torres reduciría su participación al 67% (sesenta y siete por ciento) en el capital social de Radio Operadora Pegasso, mientras que el GIE de la Familia Navarro y el GIE de la Familia González adquirirían una participación del 23% (veintitrés por ciento) y 10% (diez por ciento), respectivamente. El GIE de la Familia Torres mantendría el control sobre Radio Operadora Pegasso.

Por otro lado, Radio Operadora Pegasso, objeto de la Operación, es titular de 3 (tres) concesiones para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso comercial, así como de 1 (un) título de concesión única para uso comercial, que le permiten ofrecer (a) el SRSC en la banda FM en San Luis Potosí, San Luis Potosí, mediante la estación con distintivo de llamada XHPM-FM; (b) el SRSC en la banda AM en Lagos de Moreno, Jalisco, mediante la estación con distintivo de llamada XEROPJ-AM, y (c) el STRC en San Luis Potosí, San Luis Potosí, a través de la estación con distintivo de llamada XHROSL-TDT.

Además de lo anterior, con motivo de la Operación y considerando la Enajenación Complementaria, no se prevén efectos unilaterales contrarios a la competencia económica y libre concurrencia en la provisión del SRSC en la banda FM en San Luis Potosí, San Luis Potosí, ya que antes de la Operación y la Enajenación Complementaria, el GIE de la Familia Torres, que

controla a Radio Operadora Pegasso, es titular de 2 (dos) concesiones para prestar el SRSC en FM con cobertura, que representan una participación de 11.11% (once punto once por ciento) en términos del número de estaciones con cobertura en San Luis Potosí, San Luis Potosí. Asimismo, Transmisiones MIK (objeto de la Enajenación Complementaria), que pertenece al GIE de la Familia Navarro, es titular de 2 (dos) concesiones para prestar el SRSC en FM con cobertura, que representan una participación de 11.11% (once punto once por ciento) en términos del número de estaciones con cobertura en San Luis Potosí, San Luis Potosí; por lo que con motivo de la Operación, el GIE de Familia Torres, que reduciría su participación en el capital social de Radio Operadora Pegasso, pero continuaría controlándolo, seguiría siendo titular de 2 (dos) concesiones para prestar el SRSC en FM con cobertura y su participación permanecería en 11.11% (once punto once por ciento) en términos del número de estaciones con cobertura en San Luis Potosí, San Luis Potosí; después de la Operación y la Enajenación Complementaria, en caso de que el IFT autorice esta última, el GIE de la Familia Torres adquiriría el 67% (sesenta y siete por ciento) del capital social de Transmisiones MIK, con lo que participaría en la provisión del SRSC en FM en San Luis Potosí, San Luis Potosí, a través de 4 (cuatro) de las 18 (dieciocho) estaciones con cobertura, con lo que alcanzaría una participación de 22.22% (veintidós punto veintidós por ciento) en términos del número de estaciones con cobertura en San Luis Potosí, San Luis Potosí; en ese orden de ideas, el valor del Índice de Herfindahl-Hirschman (IHH), el cual mide el grado de concentración en el mercado, después de la Operación, calculado en términos del número de estaciones con cobertura en San Luis Potosí, San Luis Potosí, se ubicaría en 1,049 (mil cuarenta y nueve) puntos, y no representa ninguna variación; sin embargo, en caso de aprobarse y realizarse la Enajenación Complementaria, el IHH podría incrementarse a 1,296 (mil doscientos noventa y seis) puntos, lo que representa una variación de 247 (doscientos cuarenta y siete puntos) como resultado de esa operación, no obstante, en términos del Criterio Técnico estos valores del IHH son indicativos de que es poco probable que la Operación y la Enajenación Complementaria tengan por objeto o efecto obstaculizar, disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia; (v) el porcentaje de acumulación que alcanzaría el GIE de la Familia Torres como consecuencia de la Operación y la Enajenación Complementaria, inferior al 25% (veinticinco por ciento), se ubica por debajo del umbral de 30% (treinta por ciento) a que se refiere el artículo 7, inciso b), del Criterio Técnico, a partir del cual se podría considerar que existen potenciales riesgos de que una operación en el sector de radiodifusión tenga por objeto o efecto obstaculizar, disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia, por otro lado, antes de la Operación y la Enajenación Complementaria, no se identifica que el GIE de la Familia Navarro, participe directa o indirectamente en otras sociedades que participen en la provisión del SRSC en la banda FM en San Luis Potosí, San Luis Potosí, distintas a Transmisiones MIK (objeto de la Enajenación Complementaria). Asimismo, tampoco se identifica que el GIE de la Familia González, antes de la Operación y la Enajenación Complementaria, participe directa o indirectamente en la provisión del SRSC en la banda FM en San Luis Potosí, San Luis Potosí.

En ese sentido, con motivo de la Operación, no se prevén efectos unilaterales contrarios a la competencia económica y libre concurrencia en la provisión del SRSC en la banda AM en Lagos de Moreno, Jalisco, ya que antes de la Operación, el GIE de la Familia Torres, que controla a

Radio Operadora Pegasso, únicamente es titular de 1 (una) concesión para prestar el SRSC en AM con cobertura, que representa una participación de 50% (cincuenta por ciento) en términos del número de estaciones con cobertura en Lagos de Moreno, Jalisco; así con motivo de la Operación, el GIE de Familia Torres, que reduciría su participación en el capital social de Radio Operadora Pegasso, pero continuaría controlándolo, seguiría siendo titular únicamente de 1 (una) concesión para prestar el SRSC en AM con cobertura y su participación permanecería en 50% (cincuenta por ciento) en términos del número de estaciones con cobertura en Lagos de Moreno, Jalisco; en ese orden de ideas, el valor del IHH después de la Operación, calculado en términos del número de estaciones con cobertura en Lagos de Moreno, Jalisco, se ubicaría en 5,000 (cinco mil) puntos, y no representa ninguna variación, lo que en términos del Criterio Técnico es indicativo de que es poco probable que la Operación por objeto o efecto obstaculizar, disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia; además, la participación de 50% (cincuenta por ciento) se debe a que sólo existen 2 (dos) frecuencias operando (no combos) con cobertura en Lagos de Moreno, Jalisco, y antes de la Operación, no se identifica que el GIE de la Familia Navarro y el GIE de la Familia González, participen directa o indirectamente en la provisión del SRSC en la banda AM en Lagos de Moreno, Jalisco.

Cabe señalar que, con motivo de la Operación, no se prevén efectos unilaterales contrarios a la competencia económica y libre concurrencia en la provisión del STRC en San Luis Potosí, San Luis Potosí, en virtud de que antes de la Operación, el GIE de la Familia Torres, que controla a Radio Operadora Pegasso, es titular de 1 (una) concesión para prestar el STRC con cobertura, que representa una participación de 16.67% (dieciséis punto sesenta y siete por ciento) en términos del número de estaciones e identidad programática con cobertura en San Luis Potosí, San Luis Potosí; así con motivo de la Operación, el GIE de Familia Torres, que reduciría su participación en el capital social de Radio Operadora Pegasso, pero continuaría controlándolo, seguiría siendo titular de 1 (una) concesión para prestar el servicio de televisión radiodifundida comercial (el "STRC") con cobertura y su participación permanecería en 16.67% (dieciséis punto sesenta y siete por ciento), en términos del número de estaciones e identidad programática con cobertura en San Luis Potosí, San Luis Potosí; en ese orden de ideas, el valor del IHH después de la Operación, calculado en términos del número de estaciones con cobertura en San Luis Potosí, San Luis Potosí, se ubicaría en 2,778 (dos mil setecientos setenta y ocho) puntos, y no representa ninguna variación, lo que en términos del Criterio Técnico es indicativo de que es poco probable que la Operación tenga por objeto o efecto obstaculizar, disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia; además, el porcentaje de acumulación que alcanzaría el GIE de la Familia Torres como consecuencia de la Operación, inferior al 20% (veinte por ciento), se ubica por debajo del umbral de 30% (treinta por ciento) a que se refiere el artículo 7, inciso b), del Criterio Técnico, a partir del cual se podría considerar que existen potenciales riesgos de que una operación en el sector de radiodifusión tenga por objeto o efecto obstaculizar, disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia, y por otra parte, antes de la Operación, no se identifica que el GIE de la Familia Navarro y el GIE de la Familia González, participen directa o indirectamente en la provisión del STRC en San Luis Potosí, San Luis Potosí.

Finalmente, con motivo de la Operación y considerando la Enajenación Complementaria, no se prevén efectos de conglomerado, en tanto que antes de la Operación y la Enajenación Complementaria, el GIE de la Familia Torres cuenta con 1 (un) título de concesión para prestar el STRC con cobertura en San Luis Potosí, San Luis Potosí, por medio del cual ofrece el servicio de provisión y venta de tiempos y/o espacios para mensajes comerciales o publicidad a través de sistemas de televisión radiodifundida (Mercado Relacionado), y 2 (dos) títulos de concesión para prestar el SRSC en FM en San Luis Potosí, San Luis Potosí, por medio de los cuales ofrece el servicio de provisión y venta de tiempos y/o espacios para mensajes comerciales o publicidad a través del SRSC en FM (Mercado Relevante FM), que se tratarían de mercados relacionados al mercado relevante de servicio de provisión y venta de tiempos y/o espacios para mensajes comerciales o publicidad a través del SRSC en AM (Mercado Relevante AM), además, con motivo de la Operación, considerando la Enajenación Complementaria, el GIE de la Familia Torres adquiriría el control de 2 (dos) frecuencias adicionales para proveer el SRSC en FM y 1 (una) frecuencia para proveer el SRSC en AM (esta última, en caso de que consideren las frecuencias asignadas como concesiones de uso comercial en AM que operan como combo), todas con cobertura en San Luis Potosí, San Luis Potosí, sin embargo, en los Mercados Relevantes FM y AM y en el Mercado Relacionado, el GIE de la Familia Torres, como se refiere en párrafos anteriores, no adquiriría una participación sustancial y/o enfrenta la competencia de un número importante de agentes económicos con participaciones cercanas, iguales o superiores.

Cuarto.- Análisis de la Solicitud de Enajenación de Acciones. De la revisión al marco legal aplicable, es dable concluir que los requisitos de procedencia para llevar a cabo la suscripción o enajenación de acciones o partes sociales del capital son:

- i. Que el titular de la concesión que actualice el supuesto normativo previsto por el artículo 112 de la Ley, dé aviso al Instituto por escrito que pretende llevar a cabo una suscripción o enajenación de acciones, acompañando la documentación que permita conocer a los interesados en suscribir las mismas, previo a su realización.
- ii. Que el concesionario exhiba el comprobante del pago de los derechos establecidos en la Ley Federal de Derechos, referido en el Considerando Segundo de esta Resolución.
- iii. Que la Secretaría emita su opinión técnica no vinculante respecto de las solicitudes de suscripción o enajenación de acciones, de conformidad con lo establecido por el artículo 28, párrafo décimo séptimo de la Constitución y el artículo 112 párrafo segundo, fracción II, de la Ley, o en su defecto que haya transcurrido el plazo de treinta días naturales para emitir opinión.

En los expedientes administrativos consta el escrito presentado ante el Instituto el 19 de diciembre de 2023, mediante el cual el representante legal de Radio Operadora Pegasso solicitó autorización para llevar a cabo la enajenación de acciones representativas de su capital social,

propiedad de Carlos Augusto Torres Rodríguez y Ángel Torres Rodríguez, a favor de Carlos Augusto Torres Corzo, Héctor Navarro Páramo, Elías de Jesús Navarro Páramo, Jesús Ricardo González Flores, Edgardo González Morón y Juan Manuel González Morón.

Conforme a lo anterior, de acuerdo con la información contenida en el expediente de las Concesiones integrado en el Instituto previo a la Solicitud de Enajenación de Acciones, se tiene registrada la siguiente distribución accionaria del capital social de Radio Operadora Pegasso:

Accionistas	Acciones			%
	Capital Fijo Serie "A"	Capital Variable Serie "B"	Total	
Carlos Augusto Torres Rodríguez	500	0	500	50
Ángel Torres Rodríguez	500	0	500	50
TOTAL	1,000	0	1,000	100%

Ahora bien, de la Solicitud de Enajenación de Acciones se desprende que el cuadro accionario de Radio Operadora Pegasso, propuesto quedaría de la siguiente forma:

Accionistas	Acciones			%
	Capital Fijo Serie "A"	Capital Variable Serie "B"	Total	
Carlos Augusto Torres Corzo	350	0	350	35
Carlos Augusto Torres Rodríguez	320	0	320	32
Héctor Navarro Páramo	120	0	120	12
Elías de Jesús Navarro Páramo	110	0	110	11
Jesús Ricardo González Flores	50	0	50	5
Edgardo González Morón	25	0	25	2.5
Juan Manuel González Morón	25	0	25	2.5
TOTAL	1,000	0	1,000	100%

Asimismo, Radio Operadora Pegasso acompañó a su Solicitud de Enajenación de Acciones la documentación que permitió conocer la identidad y nacionalidad mexicana de las personas físicas interesadas en llevar a cabo la adquisición de las acciones, con lo cual se satisface el requisito del referido artículo 112 de la Ley, en relación con el artículo Quinto Transitorio del Decreto de Reforma Constitucional.

Por cuanto hace a la opinión técnica de la Secretaría, la misma fue solicitada mediante oficio IFT/223/UCS/100/2024 notificado el 18 de enero de 2024, por lo que ha transcurrido el plazo señalado en el artículo 112, párrafo segundo, fracción III, de la Ley, sin que a la fecha se cuente con la misma; en consecuencia, en términos de la fracción IV, del párrafo segundo, del citado artículo, este Instituto está en aptitud de resolver la Solicitud de Enajenación de Acciones presentada por Radio Operadora Pegasso.

Igualmente, Radio Operadora Pegasso presentó comprobante de pago de derechos por concepto del estudio de solicitud de cambios o modificaciones de características técnicas, administrativas operativas y legales, correspondiente a la suscripción o enajenación de acciones o partes sociales que requiera autorización en términos de la Ley, atendiendo de esta forma a lo dispuesto por el artículo 174-C fracción VII de la Ley Federal de Derechos vigente al momento de la presentación de la Solicitud de Enajenación de Acciones.

Por lo anteriormente señalado, con fundamento en los artículos 28 párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 fracción IV, 7, 15 fracciones IV y XVIII, 17 fracción I y 112 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 5 y 86 de la Ley Federal de Competencia Económica; 35 fracción I, 36, 38, 39 y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 1, 6, 32 y 34 fracción IV del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, el Pleno de este Instituto expide la siguiente:

Resolución

Primero.- Se autoriza a la empresa **Radio Operadora Pegasso, S.A. de C.V.**, concesionaria para el uso, aprovechamiento y explotación comercial de bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico señaladas en el **Cuadro I** descrito en el Antecedente Cuarto de la presente Resolución, a llevar a cabo la enajenación de acciones integrantes del capital social de dicha sociedad, conforme a la solicitud descrita en el Antecedente Sexto de la presente Resolución, a efecto de que su estructura accionaria quede integrada de la siguiente manera:

Accionistas	Acciones			%
	Capital Fijo Serie "A"	Capital Variable Serie "B"	Total	
Carlos Augusto Torres Corzo	350	0	350	35
Carlos Augusto Torres Rodríguez	320	0	320	32
Héctor Navarro Páramo	120	0	120	12
Elías de Jesús Navarro Páramo	110	0	110	11
Jesús Ricardo González Flores	50	0	50	5
Edgardo González Morón	25	0	25	2.5
Juan Manuel González Morón	25	0	25	2.5
TOTAL	1,000	0	1,000	100%

Segundo.- Se instruye a la Unidad de Concesiones y Servicios a notificar al representante legal de **Radio Operadora Pegasso, S.A. de C.V.**, la autorización para llevar a cabo la enajenación de acciones a que se refiere la presente Resolución, de conformidad con el Resolutivo Primero anterior.

Tercero.- La presente autorización tendrá una vigencia de 6 (seis) meses, contados a partir del día siguiente a aquel en que hubiere surtido efectos la notificación de la misma.

Dentro de este plazo de vigencia **Radio Operadora Pegasso, S.A. de C.V.**, deberá presentar para su inscripción en el Registro Público de Concesiones, copia certificada del instrumento donde conste que se llevaron a cabo los movimientos a que se refiere el Resolutivo Primero anterior, en términos de los artículos 177 fracción XI, en relación con el artículo 180 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

El plazo señalado en el párrafo anterior podrá ser prorrogado por una sola ocasión, en términos de lo establecido por el artículo 31 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Concluido dicho plazo, sin que hubiere dado cumplimiento al presente Resolutivo, la presente Resolución quedará sin efectos y se tendrá por no autorizada la enajenación de acciones materia de la presente Resolución.

Cuarto.- La presente Resolución se otorga en el ámbito de competencia del Instituto Federal de Telecomunicaciones conforme a lo establecido en los artículos 112 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y 28, párrafo décimo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin prejuzgar sobre otras autorizaciones que en su caso **Radio Operadora Pegasso, S.A. de C.V.** deba obtener de este Instituto u otra autoridad competente, ni sobre otros procedimientos en curso ante esta u otras autoridades.

Asimismo, la presente Resolución no constituye un acto de disposición o restricción de derechos accionarios de las personas que participen en **Radio Operadora Pegasso, S.A. de C.V.** En todo caso, es responsabilidad de la empresa concesionaria respetar las disposiciones legales y formalidades correspondientes que derivan de la enajenación de acciones que se realice bajo cualquier título o acto.

Javier Juárez Mojica
Comisionado Presidente*

Arturo Robles Rovalo
Comisionado

Sóstenes Díaz González
Comisionado

Ramiro Camacho Castillo
Comisionado

Resolución P/IFT/210224/74, aprobada por unanimidad en la VI Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada el 21 de febrero de 2024.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 16, 23, fracción I y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

* En suplencia por ausencia del Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribe el Comisionado Javier Juárez Mojica, con fundamento en el artículo 19 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

